



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-**2018-00124**-00
DEMANDANTE : VÍCTOR HUGO DÁVILA MARULANDA
DEMANDADO : NORA ROSIO ROJAS LOZANO

Se allega por parte del apoderado judicial del señor VÍCTOR HUGO DÁVILA MARULANDA solicitud para que se profiera sentencia acogiendo la impugnación de paternidad alegada. Para el efecto señala que la demandada no asistió a la prueba de ADN, además que la demandada no contestó la demanda ni se opuso a la misma. Adicionalmente señala que el Juzgado irregularmente pretende vincular a terceras personas.

Al respecto debe indicar el Despacho que la solicitud del apoderado demandante carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que **la demandada si contestó** la demanda, documento en el cual si bien no se opuso a las pretensiones, si solicitó condenar al demandante a reparar los daños causados con sus decisión de retractación.

Igualmente, existe fundamento jurídico para pretender la vinculación de terceras personas en este caso, ya que el artículo 218 del CC establece:

“ARTÍCULO 218. VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA. Modificado por el art. 6, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El juez competente que adelante el

proceso de reclamación o **impugnación de la paternidad** o maternidad, **de oficio** o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico** o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”-resaltado y subrayado del Despacho-

Es claro entonces que por disposición legal el Juez de Familia esta habilitado para vincular incluso de oficio al presunto padre dentro de los procesos de impugnación de paternidad; la anterior disposición esta en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 281 del CGP, que indica:

“Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, **al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, **y prevenir controversias futuras de la misma índole.**”** -resaltado y subrayado del Despacho-

Se desprende de lo anterior que el fin de las normas transcritas es permitir al Juez adoptar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de los NNA, tal como lo hizo este Despacho mediante auto de **14 de noviembre de 2019** al disponer las gestiones pertinentes para la vinculación de un tercero; por consiguiente no es una irregularidad como lo señala el jurista en su escrito.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la disposición del Despacho, secretaría elaboró el oficio No. 566 de 26 de noviembre de 2019, el cual fue retirado por el abogado de la demandada el día 27 de ese mes y año, enviado por intermedio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, el cual fue entregado el 13 de diciembre de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

En consecuencia, se ordenará **requerir** nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dé respuesta sobre la información pedida.

Finalmente, el Despacho reconoce personería al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con la c.c. No. 9.529.180 de Sogamoso y

portador de la T.P. No. 124.210 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora NORA ROSIO ROJAS LOZANO de conformidad con el poder arrimado al expediente.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9af39083a67ed65d8d35b214bb0e9c96c52b4906450d030035e5d59b19fc670

Documento generado en 17/09/2020 07:29:09 p.m.